

Un referente en la recogida de leche al servicio de los ganaderos

● Celega es una de las principales industrias lácteas de Galicia ● Está dirigida por dos cooperativas agrarias desde principios de este año

● Carlos Cortés

Los síntomas de malestar en el mercado de la leche van camino de convertirse en algo crónico, así que a los productores no les queda más remedio que innovar para mantenerse a flote. Hay pasos adelante estrictamente individuales, como los que dan los ganaderos que crean sus propias marcas para transformar la leche en productos con valor añadido; pero también quien pone en marcha iniciativas colectivas. Como han hecho las cooperativas lácteas Lemos y Coreber, que hace unos meses se atrevieron a comprar Celega, una empresa con instalaciones en la comarca de Monforte que es la tercera recogedora de capital íntegramente gallego, solo por detrás de Río y Cooperativas Lácteas Unidas (Clun).

El objetivo de la operación es sencillo. En un mercado volátil y con los precios por los suelos, nada mejor que convertirse en comprador. Lemos y Coreber ya no tienen que preocuparse de negociar con la industria transformadora en nombre de los más de mil ganaderos que suman entre las dos. Toda su producción la absorbe ahora Celega y sus suministradores tienen garantizado un suelo por debajo del



Celega emplea a veinte personas en el municipio de O Saviñao. | ALBERTO LÓPEZ

cual el precio de la leche que producen no va a bajar. Todo un alivio después de unos años muy duros. En las dos cooperativas insisten en la necesidad de hacer que sus socios recuperen la ilusión. «Había-les que dar un proxecto prometedo —explicó en su momento el gerente de la cooperativa Lemos, José Manuel Rodríguez—, que collesen outra vez ilusión».

La operación de compra de Celega llevaba meses en negociación

y finalmente cuajó a principios de este año. A mediados de enero, los socios de las dos cooperativas ratificaron la operación en asambleas celebradas de forma simultánea en Monforte y A Larcha, los municipios en los que Lemos y Coreber tienen sus respectivas sedes. No hubo ni un solo voto en contra.

Este cambio de titularidad no ha modificado en lo fundamental el funcionamiento de Celega. Esta

empresa, fundada en 1989, se dedicaba en sus primeros años a la elaboración y venta de quesos, pero posteriormente pasó a operar básicamente como primera compradora. En el momento en que se cerró la compra, esta empresa adquiría algo más de 300.000 litros de leche al mes (alrededor de 120.000 toneladas al año).

Además de encargarse del proceso de recogida a todos los ganaderos con los que tenía contrato, en las instalaciones de las que dispone en el municipio de O Saviñao, su personal transforma una parte de esa leche en productos como desnatado o concentración, para su posterior venta a la industria láctea. Al frente de la fábrica de Celega sigue como gerente José Antonio Guerrero y se mantiene la plantilla de trabajadores, formada por aproximadamente una veintena de personas.

La mayor parte de la leche que recoge Celega se la vende a la empresa estadounidense Schreider Foods, la antigua Senoble, que a su vez provee de postres lácteos a Mercadona. Pero ese no es su único cliente. El buen posicionamiento de la empresa de O Saviñao en el mercado de transformación de la leche tuvo un peso fundamental en esta operación de compra.

CONSULTORIO LABORAL

LIQUIDACIÓN Y DÉSPIDO COLECTIVO

❗ La empresa en la que trabajo ha puesto en marcha un procedimiento de despido colectivo porque se ha extinguido su personalidad jurídica. Es correcta esta forma de proceder?

En los casos de liquidación de la sociedad, consiguiente a su disolución, la causa extintiva del artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores consistente en la extinción de la personalidad de la contratante opera sin necesidad de acreditar el cese total de las actividades liquidatorias. En efecto, concurrente la causa legal, la disolución de la sociedad deviene imperativa por ministerio de la ley (artículo 361 de la Ley de Sociedades de Capital) y, acordada la misma por el órgano competente (la junta general de accionistas) con nombramiento de liquidadores, la sociedad carece de actividad entendida como cumplimiento de su objeto.

Consecuentemente, concurre la causa extintiva del artículo 49.1 g), lo que determina que los liquidadores tengan la obligación —en cumplimiento de las exigencias establecidas por la citada LSC— de tramitar el correspondiente despido colectivo para hacer efectiva la causa extintiva de los contratos de trabajo que subsistan en la empresa.

Por tanto, y salvo supuestos de fraude, la disolución de la sociedad llevada a cabo legalmente implica la concurrencia de la mencionada causa extintiva que, en principio, afecta a todos los contratos de trabajo que subsistan en el momento de la disolución.

LIQUIDADORES

Desde el punto y hora en que la sociedad deja de operar porque se ha acordado su disolución por finalización de las actividades que constituían su objeto social, se ha nombrado a los liquidadores y, por ministerio de la ley, se ha transformado en una sociedad en proceso de liquidación, hay que considerar concurrente la causa extintiva, cuya ejecución debe ser llevada a cabo por los liquidadores en el momento que estimen más oportuno para la mayor satisfacción de los intereses derivados de las operaciones liquidatorias que lleven a cabo.

❗ CATARINA CAPEÁNS AMENEDO es socia de Vento Abogados y Asesores.

CONSULTORIO FISCAL

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Desgraciadamente, podemos anticiparles que la Administración actuó correctamente al inadmitir su recurso. La anterior Ley de Procedimiento Administrativo Común establecía que los plazos fijados en meses se computarían a partir del día siguiente a aquel en que tuviera lugar la notificación. Eso suponía que, si una empresa recibía una notificación un 6 de julio, los interesados solían entender que el plazo comenzaba al día siguiente, 7 de julio, y a esta fecha le sumaban un mes para hallar el día de vencimiento, es decir, el 7 de agosto. Sin embargo, cuando un administrado obraba así, se encontraba con que su recurso era considerado fuera de plazo y los tribunales confirmaban esa inadmisión por extemporaneidad. Esto era así por-

❗ La Administración de nuestra comunidad autónoma nos ha inadmitido el recurso de alzada que nuestra empresa había presentado, y quisiéramos saber si está bien inadmitido o han adoptado esta decisión para ahorrarse contestar un recurso inco-modo. El acto que recurriamos nos fue notificado el 6 de julio, indicando que cabía interponer recurso de alzada en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación. Presentamos el recurso el 7 de agosto y nos comunican que se inadmitió por haberse presentado fuera de plazo. Está justificada la decisión?

que una reiterada doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo venía a establecer que, pese a la apariencia del tenor literal de la ley, el plazo realmente terminaba el último día hábil coincidente con el día en que se recibió la notificación y no con el día siguiente a esta porque, de lo contrario, el plazo no sería de un mes natural, sino de un mes y un día.

Esto, que dio lugar a no pocos

conflictos, se intentó evitar en la nueva ley con una redacción más clara que evitase nuevos equívocos. Así, ahora la norma dice que los plazos fijados en meses se computan a partir del día siguiente al de su notificación pero añade que el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento. Es decir, que el ordinal del día de la notificación (6 de julio en su caso) ha de coincidir con el ordinal del día

de vencimiento del plazo (en su caso, el 6 de agosto).

Como únicas excepciones a lo anterior, nos encontramos que el plazo podrá diferir si el día de vencimiento fuese inhábil (ya sea en la sede del órgano administrativo o en el lugar de residencia del interesado), en cuyo caso, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, así como el caso de que no exista día equivalente en el mes de vencimiento (por ejemplo, un acto notificado un 31 de enero), supuesto en el que el plazo vencerá el último día del mes (28 de febrero, salvo año bisiesto).

❗ CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAPURIS. www.caruncho-tome-judel.es